



de la provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - HARRIBA ESPAÑAL

Número 166

Sábado 27 de Julio

AÑO DE 1946

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 199, correspondiente al día 18 de Julio de 1946, se publica lo siguiente:

Jefatura del Estado

LEY de 17 de Julio de 1946 por la que se modifican los artículos 126, 127 y 128 del Código Penal vigente.

La redacción del artículo 126 del vigente Código Penal, reproducción literal del 144 del de 1870, inspirado en características y principios totalmente diferentes de los actuales, pugna con los sentimientos católicos del pueblo y del Estado español, que aconsejan suprimir en dicho artículo toda referencia que pueda herir aquellos sentimientos, pues que, además, la ineficacia de la norma punitiva se ha revelado en el largo período de tiempo que estuvo vigente.

Para conseguir esta finalidad sin alterar la numeración respectiva de los restantes artículos del Código Penal, parece oportuno dividir en dos el texto del artículo 128, pasando el artículo 127 a ocupar el lugar del artículo 126, que se suprime.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos 126, 127 y 128 del vigente Código Penal, quedarán redactados en la siguiente forma:

Artículo ciento veintiséis.—El que introdujere, publicare o ejecutare en la Nación cualquier orden, disposición o documento de un Gobierno extranjero que ofenda a la independencia o seguridad del Estado, se opongá a la observancia de sus leyes o provoqué su incumplimiento, será castigado con la pena de prisión menor, a no ser que de este delito se sigan directamente otros más graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

Artículo ciento veintisiete.—El que, con actos ilegales o que no estén competentemente autorizados, provocare o diere motivo a una declaración de guerra contra España por parte de otra potencia, o expusiere a los españoles a experimentar veja-

ciones o represalias en sus personas o en sus bienes, será castigado con la pena de reclusión menor, si fuere funcionario público, y no siéndolo, con la de prisión mayor.

Si la guerra no llegare a declararse ni a tener efecto las vejaciones o represalias, se impondrá, respectivamente, la pena inmediata inferior.

Artículo ciento veintiocho.—Con las mismas penas señaladas en el artículo anterior será castigado, en sus respectivos casos, el que, durante una guerra en que no intervenga España, ejecutare cualquier acto que comprometa la neutralidad del Estado o infrinja las disposiciones publicadas por el Gobierno para mantenerla.

Dada en el Pardo a 17 de Julio de 1946.—FRANCISCO FRANCO.

2725

LEY de 17 de Julio de 1946 sobre aumento, con carácter provisional, debido a la carestía actual y elevación de precios de las cantidades consignadas en presupuesto por plaza en rancho para las fuerzas de la Legión, primas de enganche, reenganche y primera puesta de vestuario.

En el transcurso de veintiséis años de vida de la Legión ha sufrido la economía nacional honda transformación.

No obstante ello, las ventajas que se ofrecían para la recluta de estas fuerzas, superiores a las europeas, se han mantenido en parte sin variación, mientras que en sucesivos presupuestos se han señalado a las fuerzas armadas los devengos y asignaciones convenientes en relación con las circunstancias del momento, quedando las fuerzas legionarias en condiciones de inferioridad.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden a las fuerzas de la Legión, con carácter provisional, debido a la carestía actual y elevación de precios, los devengos y premios que en los artículos siguientes se detallan.

Artículo segundo.—A los legionarios, aparte de otros devengos que tienen reconocidos en los vigentes presupuestos, se les acreditará por plaza y para rancho, exclusivamente, cinco pesetas diarias.

Artículo tercero.—Las primas de enganche y reenganche quedarán cifradas en la siguiente forma:

- Compromiso de tres años, seiscientas pesetas;
- Compromiso de cuatro años, ochocientas pesetas;
- Compromiso de cinco años, mil pesetas;
- Cada año después del quinto, ciento cincuenta pesetas.

Artículo cuarto.—El fondo de primera puesta de vestuario queda fijado en quinientas pesetas.

Artículo quinto.—Por el Ministro de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para dichas atenciones.

Dada en el Pardo a 17 de Julio de 1946.—FRANCISCO FRANCO.

2726

LEY de 17 de Julio de 1946 por la que se facilitan hasta mil milloneas de pesetas al Servicio Nacional de Crédito Agrícola para la concesión de préstamos a los agricultores.

Corresponde al Estado, en su función tutelar y con el fin de auxiliar al desarrollo e incremento de la riqueza agrícola, facilitar al agricultor, mediante el crédito, los medios económicos necesarios para que éste pueda llevar a cabo la modificación de sus métodos de cultivo, la intensificación de la producción, la especialización de sus productos y el mejoramiento de sus tierras, supliendo con tal actuación la falta de iniciativa particular que las especiales circunstancias en que la economía agrícola se desenvuelve, determinan no se desarrolle con amplitud y en las condiciones precisas y liberándolo de la usura, que al encontrar amplio cauce donde desarrollarse, por las razones apuntadas, ha venido siendo causa constante de empobrecimiento de la agricultura española.

Tales motivos aconsejaron la promulgación del Decreto Ley de 24 de Marzo de 1925, por el que se creó el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, reorganizando posteriormente por Decreto de 13 de Septiembre de 1934; pero, aunque convenientes los resultados obtenidos con la aplicación de los mismos, ni una ni la otra disposición llegaron a proporcionar al Crédito Agrícola la amplitud necesaria para las necesidades de los agricultores españoles, por haber sido dotado de escasos medios económicos.

En tales circunstancias, constituyendo preocupación preferente del Estado en los momentos actuales la resolución de los problemas del

campo español, y aconsejando, por otra parte, las circunstancias presentes más que nunca la intensificación y mejora de nuestra producción agrícola, se estima conveniente robustecer la actual organización del Crédito Agrícola, dotándolo con amplitud conveniente de los medios económicos necesarios y regular su aplicación teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante los años que lleva en funcionamiento el Servicio Nacional de Crédito Agrícola y orientándolo en el sentido de fomentar la creación de grupos de agricultores y estimular el espíritu de asociación, dando posible entrada al mismo tiempo a la colaboración de cuantos organismos puedan servir como auxiliares e intermediarios entre el Servicio y el agricultor.

Por último, y para la obtención de los medios económicos necesarios, se abre un nuevo cauce que con plenitud de garantía canalice hacia el agricultor una parte importante del ahorro español.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Estado, por medio del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, dependiente del Ministerio de Agricultura, y con los fondos que se habilitan por la presente Ley, otorgará préstamos a los agricultores españoles para los fines y en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Dichos préstamos tendrán por objeto la creación, conservación y regulación de la riqueza agrícola y pecuaria; la adquisición de tierras y mejora de los medios de producción agrícola; el establecimiento de mejoras territoriales; el incremento, mejora y sostenimiento de la ganadería; la instalación y perfeccionamiento de las industrias agrícolas y pecuarias; la concentración parcelaria y el saneamiento y protección de la pequeña propiedad rústica.

Artículo tercero.—Podrán ser beneficiarios de los préstamos, los agricultores particulares, individual o colectivamente, y las Asociaciones o Entidades de carácter agrícola y ganadero, siempre que estén legalmente constituidas, ofrezcan bases de garantía con arreglo a lo establecido en los artículos siguientes y destinen los préstamos a los fines enumerados en el artículo segundo.

Las concesiones de préstamos a



las Colectividades, Asociaciones y Entidades, siempre que reunan las condiciones que se mencionan en el párrafo anterior, no tendrán limitaciones respecto a su cuantía, dentro de la solvencia que para cada operación de préstamo conceda a cada una el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Solo cuando no existan, o no sean utilizables, las Asociaciones o Entidades mencionadas en el párrafo primero de este artículo, podrá el Servicio Nacional de Crédito Agrícola concertar directamente con los agricultores individuales operaciones, cuya cuantía no podrá exceder de cincuenta mil pesetas.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola estará centralizado en el Ministerio de Agricultura; pero para facilitar las operaciones a que se refiere la presente Ley, empleará preferentemente, como norma general, y en calidad de intermediarios, a las Organizaciones bancarias de crédito, ahorro popular, previsión u Organismos oficiales o sindicales, en virtud de convenios que en cada caso habrán de ser sancionados por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de aquel Servicio.

Artículo cuarto.— Los préstamos podrán otorgarse con garantía prendaria, personal, hipotecaria o mixta.

Cuando la garantía sea con prenda de productos agrícolas, ésta, con o sin desplazamiento, se constituirá en depósito, y la cantidad máxima a conceder no excederá del sesenta por ciento de su valor. Podrán, asimismo, aportarse como prendas las cosechas en pie o en el árbol, siempre que esté próxima la recolección, y también los productos agrícolas en vías de transformación, sin que en estos casos el importe de los préstamos pueda rebasar el 30 por 100 del valor de la garantía.

Cuando el préstamo se conceda con garantía personal a las Entidades o Colectividades de carácter agrícola, aquélla tendrá que ser solidaria, limitada, suplementada o ilimitada, y la cuantía del préstamo no podrá exceder del 30 por 100 del valor de la solvencia que se reconozca a los prestatarios.

Cuando la garantía sea hipotecaria, la cuantía del préstamo no excederá del 60 por 100 del valor de los bienes hipotecados.

Los préstamos de las distintas modalidades se concederán por el plazo máximo de cinco años.

Artículo quinto.— Los prestatarios podrán anticipar en cualquier momento el reembolso total o parcial de los préstamos y sus intereses, los cuales se entenderán devengados hasta la fecha en que se efectúe el pago.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá conceder prórrogas:

A) Ordinarias, en los préstamos otorgados a corto plazo, por una sola vez y por un tiempo que no podrá exceder del fijado al otorgar el préstamo, siempre que se solicite con quince días de antelación, al menos, por los prestatarios, se hallen abonados los intereses vencidos y subsistan las garantías iniciales; y extraordinarias, por malas cosechas o calamidades, por el plazo máximo de un año, siempre que los préstamos no hayan entrado en período de apremio y se amortice una cantidad no inferior al 33 por 100 del importe inicial del préstamo.

B) En las anualidades de amortización correspondientes, cuando se trate de préstamos a medio plazo y siempre que concurran circunstancias que lo justifiquen a juicio del citado Servicio Nacional.

Artículo sexto.— Los Bancos o banqueros privados españoles y las Cajas Generales de Ahorro benéficas, vendrán obligadas a poner a la disposición del Gobierno, a los fines indicados en los artículos anteriores y en los plazos que fije el Ministerio de Hacienda, hasta mil millones de pesetas, sin que la aportación de cada Entidad pueda rebasar el 5 por 100 del importe de los saldos de sus cuentas acreedoras de pesetas efectivas, con exclusión de las relativas a Bancos y banqueros, Cajas de Ahorro y corresponsales.

Para el cálculo de las cuotas de cada Entidad se estará a los balances cerrados al 30 de Septiembre de 1945 o a los posteriores que el Ministerio de Hacienda fije en lo sucesivo. Cuando dichos balances no hubieren sido recibidos en los Organismos competentes de la Administración Pública, dentro de los plazos legalmente establecidos, se tomarán los últimos datos conocidos que comprendan el 31 de Diciembre del año anterior, aumentándose las cifras resultantes en 20 por 100.

Las cantidades que los Establecimientos de crédito entreguen para estos fines devengarán un interés de un 2 por 100 libre de comisión y de todo otro gasto.

En ningún caso las sumas dispuestas con cargo a los Establecimientos de créditos serán superiores al importe de los préstamos realizados.

Las pólizas de crédito y los pagarés que se extiendan por el Estado en favor de cada Banco o Caja de Ahorro, por el límite que a cada uno de éstos correspondan, serán endosables al Banco de España en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo séptimo.— Los libramientos contra los saldos a disposición serán extendidos y cursados a los Bancos y Cajas de Ahorros pagadores, atendiendo las peticiones de fondos que se reciban del Servicio Nacional de Crédito Agrícola por una Oficina especial que funcionará en el Banco de España de Madrid, y en la que se centralizará la contabilidad de los débitos a dichos Establecimientos.

Artículo octavo.— El Estado se considerará deudor directo de los Establecimientos de crédito por las cantidades que mediante las órdenes del Banco de España, haya retirado de los mismos a los fines establecidos en esta Ley.

Artículo noveno.— Cuando los prestatarios sean agricultores individuales, los préstamos establecidos por la presente Ley devengarán un interés anual del tres y medio por ciento; y si fueran Asociaciones o Entidades agrícolas que garanticen la operación, los préstamos devengarán el dos y medio por ciento anual; cuando la finalidad de éstos fuera su redistribución entre los asociados, como en el caso de las Cajas Rurales y Cooperativas de Crédito, éstas podrán cargar sobre el expresado interés hasta el máximo de un cero cincuenta por ciento para atender a sus gastos y constituir un fondo de reserva con que cubrir los fallidos que puedan tener.

Cuando la concesión de los préstamos se realice por intermedio de las Organizaciones a que se refiere el último párrafo del artículo tercero, el Ministerio de Agricultura podrá autorizarlas en los correspondientes convenios a percibir una comisión concertada hasta un máximo de cero cincuenta por ciento para atender los gastos que les ocasione la prestación del servicio; esta participación, cuando los prestatarios sean agricultores

individuales, se detraerá del tres y medio por ciento que por intereses abonen, y si son Asociaciones o Entidades agrícolas, del cero cincuenta por ciento que sobre el dos y medio por ciento se autoriza a cargar a éstas conforme al párrafo anterior.

Artículo diez.— El importe de la diferencia entre los intereses cobrados por el Estado a los prestatarios y los pagados a los Establecimientos de crédito que proporcionan los fondos, se llevará a una cuenta en la contabilidad del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, que anualmente se distribuirá en la siguiente forma:

El cero diez por ciento de los préstamos, que por acuerdo del Consejo de Ministros podrá ser ampliado hasta el cero veinte por ciento, para el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, destinado a atender los gastos de administración e inspección de los servicios.

El resto para constituir un fondo de reserva, destinado a enjugar el importe de los créditos fallidos que puedan producirse.

Cada quinquenio el sobrante que en dicho fondo de reserva pudiera existir, una vez atendidas las obligaciones contraídas, se ingresará en el Tesoro público, con aplicación a Recursos eventuales de todos los Ramos; por el contrario, en el caso de que existiese déficit porque no llegasen a ser cubiertas las insolvencias que se hubieran producido, el Estado consignará en sus Presupuestos generales de gastos, en la Sección correspondiente al Ministerio de Agricultura, la cantidad necesaria para cubrir los déficits.

Artículo once.— La intervención de la contabilidad del servicio Nacional de Crédito Agrícola seguirá realizándose por funcionarios dependientes de la Intervención General de la Administración del Estado.

La inspección de las operaciones en Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades cuya colaboración se utilice en la concesión de los créditos, correrá a cargo de la Dirección General de Banca y Bolsa, todo ello sin perjuicio de las funciones inspectoras que corresponden al Servicio Nacional de Crédito Agrícola en virtud de las disposiciones por que se rige.

Artículo doce.— Para la concesión de los préstamos establecidos por esta Ley, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola se regirá por su propia legislación en cuanto no se oponga a lo preceptuado en la presente disposición.

Artículo trece.— Todos los actos, contratos y documentos a que den lugar las operaciones a que se refiere la presente Ley, incluso aquellos en que se haga constar la constitución, reconocimiento, modificación o extinción de hipotecas en garantía de los préstamos que en virtud de la misma se otorguen, estarán exentos de los impuestos del Timbre del Estado y de Derechos reales. Asimismo estarán exentos de la tarifa segunda de la Contribución sobre Utilidades los intereses que abonen los agricultores por los préstamos establecidos en la presente disposición.

Artículo catorce.— Los Ministerios de Agricultura y de Hacienda quedan facultados para dictar o proponer las disposiciones complementarias que sean precisas para la ejecución de la presente Ley.

Disposición transitoria.— La operación crediticia realizada en virtud del Decreto Ley de 8 de Marzo de 1946, encaminada a auxiliar económicamente a los naranjeros damnificados por las intensas heladas acaecidas durante el mes de Enero, se

considerará con carácter extraordinario, como comprendida entre las establecidas por la presente Ley, saldándose, en consecuencia, con cargo a los fondos que por la misma se faciliten al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, los anticipos efectuados en virtud de aquel Decreto-Ley.

Dado en el Pardo a 17 de Julio de 1946.—FRANCISCO FRANCO.

2727

Delegación de Hacienda

GRAVAMENES PARA PRIMAR ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD

Se hace saber a los Ayuntamientos de esta provincia, que no habiéndose llegado a la formalización del concierto con el Sindicato provincial de Hostelería, la recaudación del importe de los gravámenes creados por Decreto de 15 de Abril último, continuará verificándose en lo que afecta a los industriales sindicados del ramo por procedimiento declaración jurada o mediante el incremento de los conciertos celebrados para la exacción del Impuesto municipal sobre Consumos de lujo, de conformidad con la Orden Ministerial de 15 de Mayo pasado. Las oficinas municipales cuidarán muy especialmente de aplicar las multas que correspondan por demora en los ingresos por parte de los industriales, a razón de 10 pesetas por cada millar o fracción que importe la declaración y mes de retraso. La falta de ingreso en esta Delegación de las cantidades recaudadas por los Ayuntamientos, dentro de los quince días siguientes a cada mes, motivará desde luego que se dé cuenta al Gobierno Civil de la provincia a los efectos de la sanción determinada en las disposiciones vigentes.

Se llama la atención de los Ayuntamientos, respecto a la Orden Ministerial de 15 del actual («B. O. del Estado» del día 20), según la cual aplicación de gravamen a los pescados de lujo y mariscos para primar artículos de primera necesidad habrá de realizarse exclusivamente en los puertos de origen, y en consecuencia no procede la exacción en Municipio alguno de esta provincia.

Cáceres, 23 de Julio de 1946.— El Administrador de Rentas, Francisco J. Mayoral.

2817

CLASES PASIVAS

Índice núm. 61

Índice de las órdenes de pago y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha en esta Delegación de Hacienda.

Número de la orden, nombre y apellidos, concepto y observaciones

121 Orencio Barrios Moreno, M. Militar.

122 Rafael Gil Manzano, id.

Índice núm. 62

135 Ramón García Cáceres, Retiros.

123 Ana García Guerra, M. Militar.

124 Cirila Alonso Revillero, id., traslado.

Cáceres, 24 de Julio de 1946.— El Delegado de Hacienda, Manuel Veiga.

2816



ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

Subasta

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 13 de la Instrucción provisional de 9 de Junio de 1943, dictada para cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de Reforma de la de Responsabilidades Políticas de 19 de Febrero de 1942; de lo ordenado en el artículo 36 de la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903 y demás disposiciones vigentes, se saca a pública subasta la finca que más adelante se menciona, incautada por el Estado a la Organización política denominada «Unión Extremeña», de Miajadas (Cáceres).

Remate para el día 30 de Agosto próximo, a las doce de la mañana, en esta Capital, ante el Sr. Juez de Primera Instancia y Escribano correspondiente.

Partido judicial de Trujillo.—Término municipal de Miajadas.—Finca de menor cuantía.—Primera subasta

1.º Unico. Finca urbana. Número 4 del Inventario y 3 del expediente.—Una casa en la calle del Rollo, sin número, propiedad de la Organización política denominada «Unión Extremeña»; linda por derecha, con la casa número 5, de Bartolomé Calvo Chamorro; izquierda, Puente 26 de Carlos Cuadrado Correyero, y fondo, Puente 30 de Bartolomé Calvo Cañamero. Superficie, 151 metros cuadrados de una planta. Estado de conservación bueno. Siendo su valor 2.462 pesetas, que ha sido determinado por los documentos catastrales y que servirá de tipo para la subasta, no conociéndose que tenga cargas ni gravámenes.

Pueden ser licitadores todos los españoles a quienes el Código Civil autoriza para obligarse, excepto los funcionarios públicos y los deudores a la Hacienda como segundos contribuyentes.

Para tomar parte en la subasta, los licitadores habrán de depositar en la Mesa del Juzgado, o acreditar haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna de sus Sucursales, el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la venta, y se admitirán posturas que no cubran el tipo señalado para la enajenación, quedando obligado el que resulte mejor postor a firmar el acta de la subasta.

Las condiciones, tanto de esta subasta como de las restantes que se anuncian sobre bienes incautados por Responsabilidades Políticas, ofrecen carácter general, de acuerdo con el contenido del artículo 37 de la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903.

Cáceres, 17 de Julio de 1946.—El Administrador de Propiedades, Santiago Rodríguez.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, M. Veiga.

2757

SUBASTA

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 13 de la Instrucción provisional de 9 de Junio de 1943, dictada para cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de Reforma de Responsabilidades Políticas de 19 de Febrero de 1942; de lo ordenado en el artículo 36 de la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903 y demás disposiciones vigentes, se saca a pública subasta las fincas que

más abajo se mencionan, incautadas por el Estado a don Pedro Prieto Saavedra y don Sebastián Rodríguez Pachón.

Remate para el día 30 de Agosto próximo, a las doce de la mañana, en esta capital, ante el señor Juez de Primera Instancia y Secretario correspondientes.

Partido judicial de Logrosán.—Término municipal de Logrosán.—Finca de menor cuantía. Primera subasta.

Lote 1.º Una casa en la calle Capitán Luna, número 24. Linda por la derecha, con casa de José Peña y Peña; por la izquierda, con casa de Diego Abril Calles, y por el fondo, con casa de José Peña y Peña. Superficie setenta y nueve metros cuadrados. Dos plantas. Estado bueno.

Su valor 2.528 pesetas, que ha sido determinado por los documentos catastrales y que servirá de tipo para la subasta, no conociéndose que tenga cargas ni gravámenes.

Número del inventario, 1 y del expediente, 2.

Pueden ser licitadores todos los españoles a quienes el Código Civil autoriza para obligarse, excepto los funcionarios públicos y los deudores a la Hacienda como segundos contribuyentes.

Partido judicial de Logrosán.—Término municipal de Logrosán.—Finca de menor cuantía. Primera subasta

Lote 2.º Mitad de una casa en calle de Avenida de José Antonio Primo de Rivera, número 12, antes Alfonso XIII, número 50; linda toda por derecha, con casa de José Hoyo Fernández; izquierda, con casa de Alfonso Jiménez Sierra, y por el fondo, con traseras del Hospital. Está en proindivisión esta mitad con Pedro, Julián, Domingo y José Rodríguez Caminero. Superficie toda ciento veintisiete metros cuadrados. Dos plantas. Estado bueno.

Esta mitad proindivisa de finca tiene un valor de 1.627 pesetas que ha sido determinado por los documentos catastrales y que servirá de tipo para la subasta, no conociéndose que tenga cargas ni gravámenes.

Número del inventario y del expediente, 2.

Pueden ser licitadores todos los españoles a quienes el Código Civil autoriza para obligarse, excepto los funcionarios públicos y los deudores a la Hacienda como segundos contribuyentes.

Para tomar parte en la subasta los licitadores habrán de depositar, previamente, en la Mesa del Juzgado o acreditar haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna de sus Sucursales el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la venta y se admitirán posturas que no cubran el tipo señalado para la enajenación, quedando obligado el que resulte mejor postor a firmar el acta de la subasta.

Las condiciones, tanto de esta subasta como de las restantes que se anuncian sobre bienes incautados por Responsabilidades Políticas, ofrecen carácter general, de acuerdo con el contenido del artículo 37 de la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903.

Cáceres, 17 de Julio de 1946.—El Administrador de Propiedades, Santiago Rodríguez.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, Manuel Veiga.

2758

Audiencia Territorial

Don Galo M. Barca Solana, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de 1.ª Instancia de Plasencia, seguidos por D.ª Marina Romero Gómez y otros, contra D. Fernando Sánchez Mora y otros, sobre reclamación de derechos, se dictó por esta Sala de lo Civil, a siguiente

SENTENCIA

En la ciudad de Cáceres a tres de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por el Ilmo. Sr. Presidente, don Adrián Moreno Custa; Magistrados, don Enrique Moreno A. Barrán y don Jacinto Blanco Camarero, ha visto en grado de apelación los autos seguidos en el Juzgado de primera Instancia de Plasencia, entre partes, de una como demandantes y apelantes, doña Sofía Romero Gómez, viuda, sin profesión especial; doña Marina Romero Gómez, sin profesión determinada, asistida de su esposo don Isidro Silos Hernández, propietario; doña Salud Romero Gómez, acompañada de su esposo don Modesto Durán Jiménez, sin profesión especial y propietario respectivamente; doña María Romero Gómez, viuda, sin profesión determinada, y don Juan Romero Gómez, viudo, médico, todos mayores de edad y vecinos de Plasencia, representados en esta instancia por el Procurador don José Rosado Mayoralgo y dirección del Letrado don Juan Zancada del Río, y de otra como demandados y adheridos a la apelación en cuanto fueron desestimados en el fallo recurrido las excepciones de falta de acción y de competencia de jurisdicción por los mismos alegadas, don Fernando Sánchez Mora Luengo, casado, propietario, y don Antonio Sánchez Mora y Hernández, casado, del Comercio, mayores de edad y también vecinos de Plasencia, el último por sí y en representación, como socio Gerente de la Razón Social Hijos de Fernando S. Mora, S. L., domiciliada en el mismo punto, representados por el Procurador don José María Campillo Iglesias y dirigidos por el Letrado don José Murillo Iglesias, cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud de apelación formulada contra la sentencia dictada por el Juez Comarcal de Plasencia, en funciones del Juez Primera Instancia, en 12 de Diciembre de 1945, en la que declaró no haber lugar a los pronunciamientos formulados por la parte actora en su demanda y en ninguno de sus apartados, desestimando por consiguiente la misma y absolviendo expresamente de ellas a los demandados, sin hacer expresa condena de costas.

RESULTANDO: Que interpuesto aludido recurso y admitido en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad, donde comparecieron aquéllas en indicadas representaciones y seguido el trámite legal se señaló día para la vista que tuvo lugar el día veintisiete del mes pasado, con el resultado que arroja el acta que antecede.

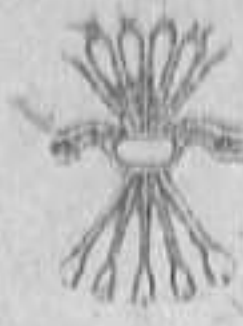
RESULTANDO: Que en primera instancia se observa en la tramitación el defecto de no haberse dictado la sentencia dentro del término legal,

lo cual fué debido por lo que hace el Juez de Hervás, designado para fallar este asunto, por haber cesado en la jurisdicción en virtud de carta orden de esta Audiencia de tres de Noviembre último, y en cuanto se refiere al Comarcal de Plasencia que firmó tal sentencia, aunque en el último resultando expresa que luego dirá las razones que motivaron aludido retraso, silencia tal extremo en los considerandos y fallo de la misma sin que conste por tanto la causa productora del retraso, habiéndose observado las prescripciones legales de procedimiento en esta segunda instancia.

YISTO siendo ponente el Magistrado don Jacinto Blanco Camarero.

CONSIDERANDO: Que los demandados en su oposición a la demanda origen de estos autos, formulan en primer lugar la excepción de falta de acción de los demandantes para promover el presente litigio dado que según afirman en la contestación lo que se pretende con la demanda no es la simple declaración de un hecho, es decir si éste existe o no existe, sino que lo que encubiertamente se persigue es una condena que en todo caso motivaría el lanzamiento de los demandados del local que ocupan en la Plaza de España, número 41, y Cervantes, número 1, de la ciudad de Plasencia; es indiscutible como luego se dirá, que el propósito de los actores no puede ser otro que el apuntado más arriba, pero ello no quiere decir ni mucho menos que estos últimos carezcan de acción para reclamar ante los Tribunales el reconocimiento, declaración o efectividad de su derecho, que no les ha sido negado, sobre el inmueble que ocupan los demandados, y ésto es así porque si todo aquel a quien corresponda una casa, puede ejercitar la acción que de la misma dimana, es decir del dominio que sobre ella tenga, y siempre que se desconozcan sus derechos de éste último derivados, no tiene duda que los señores Romero Gómez pueden promover toda clase de acciones en el supuesto de que aquel dominio sufra algún perjuicio o sea desconocido por un tercero, sin que ello suponga que en todos los supuestos su acción sea reconocida por los Tribunales de Justicia que pueda o no según los casos reconocerla en sus fallos ya en íntima conexión con el derecho de que dimanen, pero nunca puede estimarse, como en el caso presente ocurre,—tal es la posición de los demandados— que los dueños de un inmueble carecen de acción para pedir el órgano jurisdiccional que resuelva sobre la eficacia y virtualidad de un contrato de arrendamiento del mismo.

CONSIDERANDO: Que la acción promovida por los actores, y que en la demanda se la denomina declarativa, consistente, al contrario de las constitutivas, en aclarar situaciones jurídicas sin que se pretenda una condena, por cuanto su ejecución no es posible, viene siendo estudiada por los autores desde hace tiempo y últimamente recogida por nuestro Alto Tribunal en algunas sentencias, en las que se observa un carácter restrictivo en cuanto hace a su apreciación, por la excepcional importancia de la misma que de admitirse en su más amplio sentido produciría una revolución en el campo de las relaciones jurídicas y de ahí que no pueda estimarse en todos los casos en que se promueva, cual ocurre en el que es objeto del presente debate, pues de aceptarse lo pretendido con el propósito del que se declare



extinguido el contrato, que se dice celebrado entre D. Antonio Sánchez Mora y la Sociedad Hijos de Fernando Sánchez Mora, S. L., tal declaración llevaría implícita una condena que no se haría efectiva en este asunto pero con facilidad suma se conseguiría en el que habría de iniciarse acto seguido de terminar el presente, del que se derivaría una situación de precario para los demandados, los cuales al no tener contrato que les ampare, no podrían ostentar el título que evitaría una acción de esta última naturaleza, lo cual quiere decir que lo que se quiere por los actores es colocar en esa situación difícil a los demandados para poderlos lanzar al amparo de una sentencia en la que se estimaría una acción declarativa, que no tiene tal carácter por lo que antes se dice y por este motivo procede reconocer que la acción que en la demanda se promueve por los dueños no es de las así denominadas y hoy definidas con tal carácter por nuestro Alto Tribunal.

CONSIDERANDO: Que con lo que se dice en el que antecede resulta perfectamente determinado en estos autos que las relaciones jurídicas que existen entre demandantes y demandados giran al rededor de un contrato de arrendamiento de una finca urbana cual se desprende tanto de lo que se consigna en la demanda como en la contestación a la misma, pues si lo que en aquella se pretende es la declaración preferente a que se dé por extinguido el contrato que se afirma celebró don Antonio Sánchez Mora con la Sociedad de Responsabilidad Limitada Hijos de Fernando Sánchez Mora, no tiene duda que ante tal petición preciso es reconocer, desestimada la acción de declaración, que nos hallamos ante un contrato que se regula de una manera taxativa por el Decreto de 29 de Diciembre de 1931, en relación con el Decreto de 21 de Enero de 1936, en cuyas disposiciones se establece la jurisdicción adecuada que ha de conocer de todas las cuestiones que surjan entre arrendadores e inquilinos con exclusión de toda otra que no puede atender de repetidas cuestiones, por prohibirlo aquellos Decretos, de forma que si la jurisdicción que conoció de esta litis en cuanto al procedimiento se refiere, no es la que en estos últimos se estatuye no tiene duda que promovida la excepción de incompetencia para conocer de expresado asunto al amparo de meritados Decretos, es incuestionable que tal excepción debe ser admitida por este Tribunal, por el carácter de orden público que tienen las Leyes de procedimiento y siendo ello así no cabe entrar a conocer del fondo del asunto reservado exclusivamente al órgano que le corresponde conocer en consonancia con lo dispuesto en aquellas disposiciones.

CONSIDERANDO: Que no es de apreciar temeridad en las partes en ambas instancias a efectos de imposición de costas.

VISTAS las disposiciones legales citadas y demás de pertinente y general aplicación.

FALLAMOS: Que desestimando la excepción de falta de acción formulada en estos autos por los demandados señores Sánchez Mora y estimándola de incompetencia de jurisdicción por estos últimos promovida, debemos declarar y declaramos que la cuestión debatida en el presente litigio corresponde conocer a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, si bien en la resolución del mismo han de aplicarse las normas establecidas en los Decretos de 29 de

Diciembre de 1931, 21 de Enero de 1936 y disposiciones complementarias que al no haberse cumplido en este procedimiento produzcan la admisión de repetida excepción; por este motivo no entramos a conocer del fondo del asunto, todo sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de ambas instancias.

Y cuide el Juez Comarcal de Plasencia, don Miguel Mateos en lo necesario dictar las sentencias dentro del término legal.

Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo prevenido en el Decreto de 2 de Mayo de 1931, y una vez firme, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, con certificación de la misma y carta orden para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno.—Enrique Moreno Albarrán.—Jacinto Blanco.—Rubricados.

PUBLICACION: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Cáceres, tres de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis.—Galo M. Barca.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concuerda a la letra con su original al que me remito, y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extiendo la presente que firmo en Cáceres a diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis.—Por mi compañero señor Barca, Julio Lois.

1928

Juzgados

PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodríguez, accidental Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraídos, así como a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el n.º 78-1946, por robo.

Dado en Plasencia, 26 de Junio de 1946.—Miguel Mateos.—El Secretario, Ramón González.

Mil ochocientos cuarenta y cuatro pesetas, en billetes del Banco de España; un queso manchego; 3 botellas de anís de medio litro, marca «La Asturiana», una botella de anís de un litro, de igual marca.

Cuya cantidad y artículos le han sido sustraídos en la tarde del día 25 del actual, del Comercio de Ultramarinos del vecino de esta ciudad, don Juan Pérez Terrón, sito en la calle del Marqués de la Constancia.

2463

CACERES

Edicto

Por el presente se deja sin efecto la requisitoria expedida por este Juzgado con fecha 9 de Julio de 1944,

por la que se interesaba la busca y captura de la procesada Ana Silva Montañó, de 35 años de edad, natural de Badajoz, hija de Juan y Josefa, toda vez que la misma ha sido detenida e ingresada en la Prisión de mujeres «Ventas» de Madrid, en virtud de tal requisitoria, pues así está acordado en la pieza separada de prisión provisional de la causa n.º 81 de 1944, por estafa.

Dado en Cáceres, 27 de Junio de 1946.—Jaime Juárez.—El Secretario Judicial, Manuel de Lis.

2476

NAVALMORAL DE LA MATA

Cédula de requerimiento

En virtud de lo acordado por don José María Mirón Luengo, Juez Comarcal sustituto de esta villa y en funciones de Primera Instancia del partido, por providencia del día de hoy dictada en los autos de juicio ordinario de menor cuantía que se siguen en este Juzgado a instancia del Procurador don Nicolás Marcos Luengo, en nombre de doña Petra Jiménez del Monte, contra don Fidel Bravo Camacho y otra, sobre cobro de pesetas, por medio del presente se requiere al expresado demandado, para que durante el término de cinco días, comparezca durante las horas de audiencia, ante este Juzgado, a fin de ratificarse en el escrito de fecha 20 de Septiembre de 1935 y reconozca a la judicial presencia la firma que con su nombre y apellidos figura puesta al pie del mismo, o en otro caso se persone en autos, durante el mismo período de tiempo, haciendo con respecto a dicho escrito las peticiones que estime pertinentes; todo ello bajo apercibimiento de que si no lo verifica, se considerará como no presentado el aludido escrito, acordándose lo procedente y se continuará el procedimiento en su rebeldía.

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma a don Fidel Camacho Bravo, cuyo actual domicilio se desconoce, expido la presente en Navalmoral de la Mata a diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario Judicial, Florencio González.

(48 pstas.)

2820

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Marcos Aranguren Loustau, Juez de Instrucción accidental de esta villa y su partido.

Por el presente ruego a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de las caballerías que se reseñan, propias de don Celestino Anega Duque y don Telesforo Carretero Román, vecinos de Salorino, hurtadas de de fincas del término de dicho pueblo el día 23 del actual, poniéndolas a mi disposición caso de ser habidas por sus poseedores, sumario número 55-46 hurto.

Una mula negra, más de la marca, hocico blanco, pelos blancos espinazo y mano izquierda, de 8 a 9 años.—Otra de 7 años, parda, menos de la marca, bragada; ligeramente cerrada de patas.—Un caballo castaño, alzada 1'42 metros, castaño, asegurado Fenix Mutuo H. P. 12 nalga izquierda.

Dado en Valencia de Alcántara, 23 de Junio de 1946.—Marcos Aranguren.—El Secretario, P. H., Julio Raseró.

2484

PLASENCIA

Don Andrés Roco Díaz, Juez Comarcal sustituto de esta ciudad de Plasencia.

Por el presente se cita a la que dijo llamarse Natividad Hidalgo Barroso, de 21 años, soltera, natural y vecina de Quintana de la Serena, provincia de Badajoz, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que el día 4 de Julio próximo, a las 12 horas comparezca en este Juzgado, para asistir al juicio de faltas que se sigue contra la misma por hurto de varios efectos, de dos chozos en la dehesa de Corrafillo, término de esta ciudad el día 23 de Mayo último, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y con el fin de que este edicto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide en Plasencia, 21 de Junio de 1946.—Andrés Roco.—P. S. M., José Hidalgo Mirón.

2482

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Vidal Morales Garrido, Juez de Instrucción de esta villa de Navalmoral de la Mata y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares y Dependientes de la Policía Judicial, se proceda a la busca y rescate de los semovientes que después se dirán, hurtados en la noche del 4 al 5 del actual, de unos cobertizos al sitio del Callejón, del término de Casas de San Bernardo, y propiedad de los vecinos de dicho pueblo, Eusebio Muñoz Valverde y Máximo Montero, poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el n.º 51 del año actual, por el delito de hurto.

Dado en Navalmoral de la Mata, 25 de Junio de 1946.—Vidal Morales.—El Secretario, Florencio Gil.

Señas de los semovientes

Una burra de 15 años, rucia, talla pequeña, y un muleto de tres meses, hijo de otra, pardo, chato buccero, con el rabo un poco torcido de la punta.

Otra burra de 15 años, con un buche de un año, con igual pelo, y alzada, esta burra tiene una cicatriz en la nalga izquierda mordida de lobo, las cuales llevan cabezada y aparejos viejos.

2485

Alcaldías

SIERRA DE FUENTES

Incluidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento, los mozos que se citan, para el reemplazo de 1947, e ignorándose el paradero de los mismos, por el presente se les cita para que concurren en estas Casas Consistoriales en los días 4 y 11 de Agosto, a las doce horas, en que tendrá lugar la rectificación definitiva y declaración de soldados, previniéndoles que la falta de presentación, principalmente a este último acto, dará lugar a la declaración de prófugos en todas sus consecuencias.

Mozos que se citan

Jesús de la Fuente Camisón, hijo de Isidro y de Teodora, nacido el día 14 de Abril de 1926.

Sierra de Fuentes, 13 de Julio de 1946.—El Alcalde, Nicasio Vinagre.

2654